REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
CLASE DE RECURSO	**APELACIÓN AUTO**
DEMANDANTE	**JHON FREDY CRUZ ESCOBAR**
DEMANDADO (s)	**1. TEKA SERVICES S.A.S.** **2. HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.** **3. SURAMERICANA S.A.** **4. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** **5. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**
LLAMADO EN GARANTÍA	**COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.**
RADICADO	**19-001-31-05-002-2019-00254-01**
ASUNTO	**AUTO (1) ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR Y RESOLVIÓ SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS, Y (2) CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.**

Correspondió por reparto el conocimiento del presente asunto, el cual pasó a Despacho el día 13 de marzo de 2023, a través del correo institucional, por parte de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación Judicial, al cual se le dará el trámite legal.

1. El reparto corresponde al recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante, contra la decisión adoptada en audiencia pública mediante auto interlocutorio del seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA, mediante el cual se dispuso negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

Entonces, como quiera que la decisión sobre medidas cautelares es susceptible de ser atacada mediante el recurso de alzada, de conformidad con el numeral 7º del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el cual fue interpuesto y sustentado en término por quien tenía legitimidad para hacerlo, en la parte resolutiva de este proveído se procederá a la admisión del referido recurso en relación con la decisión sobre medidas cautelares.

2. De igual manera, corresponde conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS, contra la decisión adoptada en audiencia pública mediante auto interlocutorio del seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA, mediante el cual se dispuso negar la excepción previa de inepta demanda por indebida acomulacion de pretensiones.

En tal caso, como quiera que la decisión sobre excepciones previas es susceptible de ser atacada mediante el recurso de alzada, de conformidad con el numeral 3º del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el cual fue interpuesto y sustentado en término por quien tenía legitimidad para hacerlo, en la parte resolutiva de este proveído se procederá a la admisión del referido recurso en relación con la decisión sobre excepciones previas

3. Además, en acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, "*Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se*

dictan otras disposiciones", se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión en el término de cinco (5) días, y, una vez se evacuen las diligencias pendientes por resolver dentro de los procesos que se encuentran en turno para ser decididos, se resolverán los recursos por escrito.

En tal virtud, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la **parte demandante**, contra la decisión adoptada en audiencia pública mediante auto interlocutorio del seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,CAUCA, mediante el cual se negó la medida cautelar.

SEGUNDO: ADMÍTASE el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandada**, HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS, contra la decisión adoptada en audiencia pública mediante auto interlocutorio del seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA, mediante el cual se negó la excepción previa de inepta demanda por indebida acomulacion de pretensiones.

TERCERO: Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, **CORRER TRASLADO** a las partes, por el término de cinco (5) días, para alegar por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (ssltspop@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando el proceso y el nombre de las partes, conforme las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

Surtido el traslado correspondiente, se procederá a resolver el recurso por escrito.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, regrese a Despacho para que espere el turno correspondiente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
Magistrado

D/p